



VI LEGISLATURA NÚM. 309

7 de noviembre de 2006

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcam.es>

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

## SUMARIO

### INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

#### INFORMES APROBADOS

**6L/IAE-0005** Sobre el Proyecto de Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal: Dictamen de Comisión del Senado.

Página 2

---

### INFORME A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

#### INFORME APROBADO

**6L/IAE-0005** *Sobre el Proyecto de Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal: Dictamen de Comisión del Senado.*

(Publicación: BOPC núm. 286, de 20/10/06.)

#### PRESIDENCIA

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada los días 25 y 26 de octubre de 2006, emitió el informe

sobre el Proyecto de Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal: Dictamen de Comisión del Senado.

En conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 30 de octubre de 2006.- EL PRESIDENTE, en funciones, Alfredo Belda Quintana. VICEPRESIDENTE PRIMERO.

## INFORME

“El presidente del Senado, por escrito de 4 de octubre de 2006 remite, por si fuera necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Constitución y en el artículo 46.3 del Estatuto de Autonomía, las modificaciones al Régimen Económico Fiscal de Canarias introducidas por el Proyecto de Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal.

Se trata de modificaciones a diversos artículos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de *Modificación de los aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*, por lo que son de plena aplicación a este supuesto las previsiones del artículo 46.3 del Estatuto de Autonomía, que señala que el REF sólo se podrá modificar previo informe del Parlamento canario que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros.

Se trata de un conjunto de modificaciones que, por una parte, tienden realmente a facilitar la lucha contra el fraude fiscal y, por otra, precisan algunos de los preceptos vigentes en beneficio del sujeto pasivo.

De un modo concreto:

1.- El Parlamento considera oportuna la modificación a introducir en el artículo 10.1 de la Ley 20/1991 sobre exenciones del IGIC en operaciones interiores, referente al operador establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, para la prestación del servicio postal universal, limitando la exención en el IGIC solamente a esa actividad específica y no al resto de sus actividades, corrigiendo así una situación que le favorece frente al resto de empresas que desarrollan actividades similares.

2.- El Parlamento considera que la nueva redacción del apartado 24 del mismo artículo clarifica y precisa el contenido del actual párrafo uno del mismo apartado, la exención de las entregas de bienes utilizados por el transmitente en operaciones exentas, excluyendo los bienes de inversión y los supuestos de exención para solares y edificaciones incluidos en los apartados 20, 21 y 22 del mismo artículo, manteniendo así la plena posibilidad de renuncia a la exención en estas últimas operaciones, posible según el artículo 10.4 de la ley en ciertas condiciones.

3.- La nueva redacción que se propone para el número tres del artículo 23, reglas especiales para la determinación de la base imponible en la entrega de bienes y prestaciones de servicios, pretende evitar posibles fraudes en el caso de vinculación entre las partes que intervengan en una operación sujeta al impuesto, señalando que en ese caso la base imponible será el precio de mercado. Al respecto, estima el Parlamento que es una disposición adecuada, siendo correcta la definición de este concepto de vinculación que tiene cierto carácter indeterminado. El tema más difícil de precisar, cuando se da el supuesto de vinculación, alcanza en el texto propuesto una solución correcta, admitiendo para su prueba cualquier medio admisible en derecho, además de cinco supuestos de clara vinculación objetiva.

4.- El Parlamento considera favorable la introducción de un nuevo capítulo VIII al título III de la ley que regula lo que se denomina “Régimen especial del grupo de entidades”. Se trata de aplicar un régimen especial en la aplicación del IGIC al grupo de entidades, entendiendo como tales al formado por una entidad dominante y sus entidades dependientes cuando su sede y establecimientos permanentes estén en Canarias. El capítulo incluye las precisiones para delimitar un grupo de entidades, las condiciones que han de cumplir para la aplicación del régimen especial, las causas de pérdida de este régimen especial y el propio contenido del régimen especial y las obligaciones que deben soportar las entidades que se acojan a este régimen. El sistema que, con carácter general, tiene un resultado neutro respecto al IGIC, facilita la actividad de los sujetos pasivos que opten por acogerse a él, lo que siempre debe ser un objetivo de una recta administración tributaria.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente los miembros de la ponencia constituida *ad hoc* para este informe proponen al Pleno de la Cámara, que se emita un informe favorable a la totalidad de la propuesta de modificación.”

En la sede del Parlamento, a 26 de octubre de 2006.-  
EL SECRETARIO SEGUNDO, F. de Borja Benítez de Lugo  
Massieu. VºBº EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.